



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ARGELIA ROSA GUERRERO RANGEL

Demandado: NUEVA EPS

Radicado: No. 2021-00001-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora ARGELIA ROSA GUERRERO RANGEL, actuando a través de agente oficioso, presentó acción de tutela contra NUEVA EPS, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la a la vida en conexidad con la salud, vida digna, integridad física, Seguridad Social, consagrados en la Constitución Nacional, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*“Se ordene a NUEVA EPS, suministrar el servicio de auxiliar de enfermería domiciliario las 24 horas del día como la señora ARGELIA ROSA GUERRERO RANGEL lo requiere, servicio recomendado y ordenados por el médico tratante al igual que lo hizo la H. Corte Constitucional Mediante todos los fallos de tutela que he mencionado en protección al DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD FISICA...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra la accionante ARGELIA ROSA GUERRERO RANGEL que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, actualmente en calidad de AFILIADO COTIZANTE.

Sostiene que es adulto mayor de 77 años que padece Amputación supracondílea de miembros inferiores, hipertensión estadio catarata bilateral paciente dependiente.

Manifiesta que presenta limitaciones para realizar actividades básicas de su vida diaria, estas han sido progresivas con un índice Barthel de 10 puntos, anudado a limitaciones familiares, es una persona dependiente de forma total y requiere ayuda para realizar su higiene, alimentarse, desplazarse y comunicación.

T- 2021-00001-01

Sostiene que por la condición de salud en que requiere de cuidados especiales ya que ésta es totalmente dependiente para realizar las actividades motoras.

Indica que es importante señalar que la señora en mención convive con su hermano, quien tiene 73 años y con problemas de salud.

Afirma que el 30 de enero de 2019 el médico tratante RECOMENDÓ que el cuidado de esta debe ser atendido por una persona capacitada las 24 horas del día (enfermera) con el fin de proporcionarle una mejor calidad de vida y un mejor cuidado.

Expone que el 16 de septiembre de 2020 nuevamente su médico tratante recomendó un cuidador permanente para su hermana.

Que la nueva EPS se niega a suministrar este servicio recomendado y/o ordenado por el médico tratante y dice que para este servicio requiere de fallo de tutela que le dé cobertura a dicho servicio.

Arguye que es paciente que depende totalmente del cuidado de otra persona por el estado vegetativo en que se encuentra que le impide moverse por sí sola, es por esta razón que requiere de una enfermera puesto que esta no tiene cónyuge, hijos u otra persona que lo realice solo su hermano quien es de la tercera edad y además padece de una enfermedad cardíaca.

### **III. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia de octubre 14 de 2020 concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Considera el a-quo que en el caso sub- examine no cabe duda que está de por medio el derecho fundamental a la salud, a la vida de una persona que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, que presenta como diagnósticos lo descrito en la historia clínica aportada paciente femenina de 77 años de edad, AMPUTACION SUPROCONDILEA DE MIEMBROS INFERIORES; HIPERTENSION ARTERIAL, CATARATA BILATERAL,(CEGUERA EN AMBOS OJOS), INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, DEPENDIENTE, por lo que requiere especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general, teniendo en cuenta que la EPS accionada no desconoció con argumentos científicos el dictamen del médico tratante y al contarse con un diagnóstico médico serio, actual y que no fue controvertido por la entidad accionada.

### **IV. Impugnación**

La accionada NUEVA EPS, a través de correo electrónico presentó impugnación manifestando que NO ES UN SIMPLE CAPRICHO DE NUEVA EPS EL NO ENTREGAR MEDICAMENTOS O AUTORIZAR PROCEDIMIENTOS O INSUMOS NO PBS, SINO QUE COMO SOMOS UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEBEMOS CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE REGULA ESTE TEMA.

Al respecto informó que el Plan de Beneficios en Salud (PBS), estableció los servicios que debían ser cubiertos por las entidades promotoras de salud EPS, para todos sus afiliados, previo el cumplimiento de unos requisitos.

Indica que **la accionante no aporta una prescripción médica**, y que con la ley estatutaria del 16 de febrero de 2015, el panorama de la salud en Colombia cambió con relación al accesos a los servicios médicos asistenciales en las entidades prestadores del servicio de salud y crea el aplicativo en línea MI prescripción O MIPRES en reemplazo de C.T.C., que elimina el trámite administrativo que tenían que pasar los afiliados para autorizar los servicios y/o procedimientos que no estaban incluidos en el POS.

Al entrar en vigencia la citada ley, los afiliados al sistema podrán acceder a los medicamentos, procedimientos y/o servicios adicionales no pos que haya reescrito sus médicos: 1. A través de MIPRES, ahora su médico, odontólogo, optómetra o nutricionista podrán prescribirle sin necesidad de autorización. 2. El profesional de la salud que le prescribe, le entregará la fórmula o un plan de manejo con un número de prescripción. 3. La EPS deberá informarle dónde le suministrarán el servicio o tecnología. 4. Espere máximo cinco días para que la EPS le suministre el servicio o tecnología.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Documentos allegados por las partes.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII. Problema jurídico**

*¿Se configura violación al derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud, vida digna, integridad física, Seguridad Social que relaciona el accionante, ARGELIA ROSA GUERRERO RANGEL, al no autorizarle el servicio de enfermería por 24 horas?*

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud<sup>1</sup> ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”<sup>2</sup> Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “*responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*”<sup>3</sup>.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona, la necesidad de

garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”<sup>5</sup>

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios que necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

*“(...) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema”<sup>13</sup>*

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado<sup>6</sup>.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones “*para que la igualdad sea real y efectiva*”, por lo cual le corresponde adoptar “*medidas a favor de grupos discriminados o marginados*”. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “*aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*”.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades

catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-<sup>7</sup>.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, **sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas**”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

*“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad<sup>[19]</sup>.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

### **VIII. Del Caso Concreto**

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la acción de tutela, que la accionante es una paciente femenina de 77 años de edad, AMPUTACION SUPROCONDILEA DE MIEMBROS INFERIORES; HIPERTENSION ARTERIAL, CATARATA BILATERAL, (CEGUERA EN AMBOS OJOS), INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, DEPENDIENTE, por lo que el médico tratante ordena servicio de enfermería por 24 horas de acuerdo con sus patologías.

El Juez de primera instancia concedió el amparo solicitado al concluir que la accionante es una mujer de la tercera edad, que tiene un diagnóstico médico con diferentes patologías que la hacen ser dependiente totalmente, por lo que requiere especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general, y teniendo en cuenta que la EPS accionada no desconoció con argumentos científicos el dictamen del médico tratante.

Al respecto tenemos que, conforme a la regla arriba fijada, en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se

exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Aunado a lo anterior, en tratándose de servicios médicos requeridos por una persona de 77 años de edad, y que según la historia clínica es una paciente que presenta AMPUTACION SUPROCONDILEA DE MIEMBROS INFERIORES; HIPERTENSION ARTERIAL, CATARATA BILATERAL,(CEGUERA EN AMBOS OJOS), INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, DEPENDIENTE, no puede dilatársele ningún servicio, tratamiento o *insumo* médico, en este caso el servicio de una enfermera que la atiende por su estado de salud, teniendo en cuenta que su hermano es una persona de la tercera edad, porque ello podría implicar el advenimiento de un perjuicio irremediable para un sujeto de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido distinciones entre el denominado cuidador y el servicio prestado por un auxiliar de enfermería. En sentencia T-414/16, M.P. Alberto Rojas Ríos, se señaló:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha precisado que la atención por parte de un auxiliar de enfermería supone conocimientos calificados en salud imprescindibles para llevar a cabo ciertos procedimientos propios del manejo del paciente, lo cual, en efecto, estaría comprendido dentro del POS; al paso que el servicio de cuidador no sería en estricto sentido una prestación que deban suministrar las EPS, pues se trata principalmente de una función que no demanda una idoneidad o entrenamiento en el área de la salud, en tanto está más vinculada al socorro físico y emocional a la persona enferma, por lo cual es una tarea que corresponde, en primera instancia, a los familiares –en virtud del principio de solidaridad– o, en su ausencia, al Estado.”*

Aunado a lo anterior, en reciente sentencia S2017-850, Nov. 3/17, se determinó los casos en los cuales la E.P.S. no está obligada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que esté en condiciones de debilidad manifiesta, así:

*“...Que se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solo requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas.*

*Que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado.*

*Que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también apoyo y seguimiento continuo a la labor de cuidador...”<sup>1</sup>*

Corolario con lo expuesto, y una vez analizada la situación médica compleja de la paciente y las necesidades de servicio requeridas, observa este despacho que se hace necesaria la atención de la misma, a través de personal idóneo con conocimientos de enfermería, toda vez que su atención que requiere va más allá del apoyo y cuidado para realizar sus actividades básicas, que pudiera ser prestado por alguno de sus familiares a

<sup>1</sup> Ver: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/en-que-casos-procede-el-servicio-de-cuidador>

T- 2021-00001-01

un paciente que debe recibir cuidados paliativos tal como le prevé la ley 1733 de 2014, con el objeto de mejorar la calidad de vida y el bienestar del paciente que enfrenta enfermedades que provocan situación de sufrimiento cuya fase es terminal y con pronóstico de vida reservado, sin demostrarse sumariamente que sus patologías hayan sido superadas.

Así las cosas, y frente a la necesidad del servicio de enfermería de carácter permanente, dadas las condiciones de la paciente, que vive con su hermano, quien también es un adulto mayor, que por tal condición no puede proporcionarle adecuadamente la ayuda que necesita su hermana enferma y aquí accionante, no le resulta admisible soportar la carga de ayuda que requiere y que tal procedimiento fue prescrito por el médico tratante y ante la ausencia de concepto médico que controviertan o desvirtuen la orden emitida, se confirmará la decisión de primera instancia.

Dilucidado lo anterior, atendiendo la inconformidad de la impugnante, considera el despacho que deviene procedente otorgarle la facultad e recobrar ante ADRES los servicios y/o elementos que se encuentren excluidos, se observa que dicha facultad fue autorizada en el numeral 3 de la referenciada sentencia de 1 instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22580356c85417bed279949a6e7a5cd872b1602265f65da496688b6dc136fabb**

Documento generado en 11/02/2021 11:29:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**